



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8
DEMANDADO: SAIDER TORRES TORRES C.C. No. 72.264.451
LEIDY DIANA MORALES NUÑEZ C.C. No. 55.224.778
FREDDY JAVIER LLANOS DE LA ROSA C.C. No. 72.019.300

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que la abogada OMAIRA ORTEGA CHAPETA, presentó memorial vía correo electrónico, solicitando la remisión de la demanda a la Localidad Norte Centro histórico, tal como se pactó en el título valor. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO TREITA (30) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como viene visto en el informe secretarial, se asoma el escrito arrimado por la profesional del derecho OMAIRA ORTEGA CHAPETA, quien representa los intereses del extremo ejecutante según el mandato conferido, solicita que la presente demanda, sea remitida a la Localidad Norte, Centro Histórico, con el fin que sea los Juzgados adscritos en dicha localidad asuman la competencia del mismo, por cuanto así se pactó en el título valor.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Y en consecuencia con lo signado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, así: “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

Esta sede judicial no tiene competencia para conocer del mismo, máxime que así lo expresa la memorialista, razón a ello el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitir el presente proceso a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Suroriente, para lo de su competencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por no ser competente este despacho en razón a su competencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Devolver la presente demanda a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Norte, Centro-Histórico, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Hágase las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 1º de septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 142
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ